

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1221

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00257-00
ACCIONANTE: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y NAÇION–MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio 1374 del 12 de octubre de 2017.

El señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20173170758191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 mediante la cual se le negó el reajuste salarial con base al IPC de acuerdo a la ley No.4 de 1992.¹

A su vez demandó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 690 No.0022909 consecutivo 2017—22910 de fecha 5 de mayo de 2017 que negó el reajuste de la asignación de retiro² con inclusión de ese IPC luego de reconocido.

Revisada la demanda para su admisión es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trata de dilucidar si el reajuste salarial solicitado por el actor es una prestación periódica, aun cuando el retiro del servicio con baja efectiva en el cargo de sargento mayor del ejército se produjo el 14 de noviembre de 2000³ por influir directamente sobre la asignación de retiro.

Para ello se abordará el estudio refiriéndose a los siguientes temas: (i) Retiro del servicio en las Fuerzas Armadas, (ii) Definición de prestación periódica y si puede predicarse esta condición del salario cuando una relación laboral se termina, (iii) caducidad de la acción.

¹ Ministerio de Defensa – Ejército Nacional : oficio No. 20173170758191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017 –Folio 13

² CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- oficio No. 690 No.0022909 consecutivo 2017—22910 de fecha 5 de mayo de 2017 -Folio 14

³ Resolución No.4503 del 13 de diciembre de 2000 –Fue retirado de la actividad militar a solicitud propia el 14 de noviembre de 2000

(i) Retiro del servicio en las Fuerzas Armadas

El artículo 99 del Decreto 1790 de 2000 *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, el cual dispone que el retiro consiste en que cesa la obligación de prestar servicios en actividad, sin perder el grado militar.

De igual forma el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro corresponde a un porcentaje del salario percibido, tomando para su liquidación los factores salariales señalados en el artículo 13 ibídem.

Así las cosas, luego del retiro, al personal de las Fuerzas Militares, no se le continúa pagando su salario, sino una suma equivalente a un porcentaje del mismo y de algunos factores salariales.

En múltiples pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha asimilado la asignación de retiro con la pensión de jubilación al considerar que:

“...es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”⁴

En este orden de ideas, puede concluirse que quien goza de una asignación de retiro ya no hace parte de las filas de las Fuerzas Armadas ni mantiene por tanto un vínculo laboral vigente con esa Institución.

(ii) Definición de prestación periódica y si puede predicarse esta condición del salario cuando una relación laboral se termina.

Sobre la definición de las prestaciones periódicas, encuentra esta juzgadora que estas son aquellas que se repiten en el tiempo con individualidad propia y cada una puede identificarse de forma independiente.

El H. Consejo de Estado al respecto ha manifestado⁵: *“Los actos que tienen el carácter de prestación periódica, son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario.”*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004 M. P: Dr Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sección Segunda E. No. 0896-11 de 2012

Más adelante y para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la Corporación de lo Contencioso Administrativo estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que *“periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...”*⁶

En este entendido para determinar si una prestación es periódica o no, conforme el criterio del H. Consejo de Estado, lo que se debe establecer es si el demandante se encuentra aún vinculado a la administración, esto es que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentra vigente.

iii) caso concreto.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda atienden dos situaciones diferentes a saber: 1. El reajuste salarial y 2. La reliquidación de la asignación de retiro y cada una de ellas a cargo de entidades distintas.

Sobre la primera situación, observa esta juzgadora que tratándose de la negativa al reconocimiento de una prestación económica que fuera solicitada a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional la misma no tiene el carácter de periódica, por haber terminado el vínculo laboral con la baja efectiva para el actor el 14 de noviembre de 2000⁷

De suerte que frente al No. 20173170758191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017, expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y mediante el cual se le negó al señor **FERNANDO OLEGARIO MUNERA MUNERA** el reajuste salarial con base al IPC de acuerdo a la ley No.4 de 1992, habrá que aplicarse el fenómeno de la caducidad.

El artículo 164 literal d numeral 2, establece:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado del despacho)*

Conforme la norma antes referida y como quiera que el acto proferido por la Nación Ministerio de Defensa le fue notificado al actor el 11 de mayo de 2017 según sus dichos a folios 65 ítem 37 del expediente y la demanda fue presentada por él, el día 28 de septiembre de 2017 según consta a folio 74 del expediente, encuentra esta Juzgadora que a esa fecha estaba más que superado el término de los cuatro (4) meses a los que se refiere la norma que se cita y en ese orden de ideas opera para dicho acto administrativo el fenómeno de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de continuar el proceso con respecto al acto administrativo proferido por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y que corresponde al oficio No. 690 No.0022909 consecutivo 2017—22910

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia del 8 de mayo de 2008 CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07)

⁷ Así se deduce de la Resolución No. 4503 del 13 de diciembre de 2000 mediante la cual se retira del servicio activo de la Fuerzas militares a un personal de sargento mayor del Ejército.

de fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó al señor **FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR** el reajuste de la asignación de retiro, esta juzgadora observa que en la forma como se planteó la demanda el restablecimiento del derecho que se solicita por la nulidad del segundo acto administrativo se encuentra íntimamente ligado a la prosperidad de la nulidad del primero, de modo que la reliquidación de la asignación de retiro se daría como consecuencia sine quanon del reajuste salarial.

Así pues aun cuando es diáfano que las pretensiones referentes al reajuste de la asignación de retiro pueden ser discutidas en cualquier momento, pues tratándose de prestaciones periódicas según las voces del artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA⁸, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, al precisarse en la pretensión de la demanda que esta debe ser reliquidada "teniendo en cuenta el reajuste del **EJERCITO NACIONAL** al sueldo básico", no es viable continuar con el trámite del proceso procediendo entonces a su rechazo total.

En virtud de lo dispuesto se

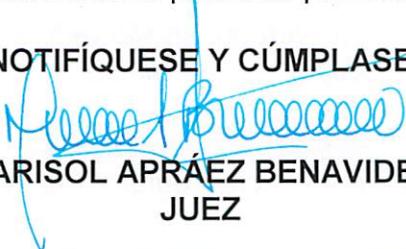
RESUELVE

1. RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO OLEGARIO MUNERA MUNERA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificado con C.C 80.798.119 de Bogotá, y portador de la T.P 225.691 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

3. ARCHIVAR las presentes diligencias y cancelar su radicación en el programa de justicia XXII una vez ejecutoriada la presente providencia.

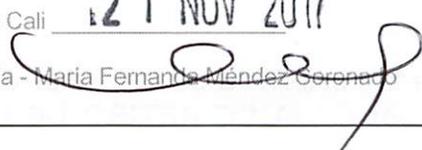
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 NOV 2017

La Secretaria - 
María Fernanda Méndez Coronado

⁸ "La demanda deberá ser presentada:

En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(..)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00253-00
DEMANDANTE: ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIÓN Y PARAFISCALES -UGPP

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

La señora **ANA ESILDA ROQUE CASTILLO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD DE PENSIÓN Y PARAFISCALES –UGPP** con el fin de que se declare la nulidad de las resolución PAP 044112 del 16 de Marzo de 2011 expedida por **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** la cual reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez.

Como consecuencia de ello a título de restablecimiento esta solicita se ordene a la entidad a pagar la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio y se condene al pago de los intereses moratorios de manera indexada de acuerdo al IPC.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el despacho que **ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.25.416.767 de Anayas –El tambo (Cauca) tuvo como último lugar de prestación de servicios el¹ ubicado en el Tambo –Cauca en el cargo de Auxiliar de Enfermería, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** propiamente al juez administrativo del Circuito de Popayán (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA ESILDA ROQUE DE CASTILLO** contra **UNIDAD DE PENSIÓN Y PARAFISCALES –UGPP**, al juez administrativo del Circuito de Popayán (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ Folio 15- 19 Resolución PAP 044112 del 16 de Marzo de 2011 y Certificado de devengos de la Caja de Previsión EPS Subdirección de prestaciones económicas folios 19-20-21-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00251-00
DEMANDANTE: NELSY PIEDAD BENITEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **NELSY PIEDAD BENITEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con C.C 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. 180.467 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 NOV 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00242-00
DEMANDANTE: JAQUELINE GUTIÉRREZ GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **JAQUELINE GUTIÉRREZ GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$70.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada nuevamente para resolver sobre su admisión el presente medio de control, advierte el Juzgado que presenta las siguientes irregularidades que impiden su admisión:

1. El poder obrante a folios 1 del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, y los cuales hace alusión a folio 9 a 14 del respectivo expediente careciendo este poder entonces de la determinación clara del asunto encomendado al mandatario

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá nuevamente y por última vez, la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: ONECIMO BERNARDO VALLEJO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ONECIMO BERNARDO VALLEJO ORTIZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 157 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO**, identificado con C.C 10.691.863 y portador de la T.P.147271 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 NOV 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2017-00079-00
DEMANDANTE : MARIA ANACELIA MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DEL CERRITO Y OTROS

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio del Cerrito, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio del Cerrito, de conformidad con lo expuesto.

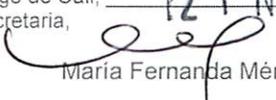
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANTONIO JOSE JARAMILLO CABEZAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.815.672 y T.P. No. 209.433 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio del Cerrito, en los términos del poder conferido (fol. 159 c. ppal.).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)
Santiago de Cali, 21 NOV 2017
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 760013333001-2017-00072-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLCIA NACIONAL

Mediante memorial visto a folio 140 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la demanda de la referencia en el acápite de "RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS" (...) "2.2. TESTIMONIALES".

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 140 del cuaderno principal.
- 2.- **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali
 El Secretario, 21 NOV 2017
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1803

Proceso: 760013333001-2017-00014-00
Demandante: APARICIO NIETO RIOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 90 y 91 del cuaderno principal la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Doctora **KAREN LORENA HERNANDEZ BUSTOS**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.615.063 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 181.572 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia a la sustitución de poder a ella conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Doctora **PATRICIA HERNANDEZ**.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio sin fecha, por medio del cual comunica a la Doctora Patricia Hernández su terminación anticipada del contrato de prestación de servicios No. 4131.010.26.1.1173 de 2017.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora **KAREN LORENA HERNANDEZ BUSTOS**.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la Profesional del Derecho **KAREN LORENA HERNANDEZ BUSTOS**, quien actuaba en calidad de apoderada Judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

12.1. NOV 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1808

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DE LA CRUZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Mediante escrito visible a folio 124 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0953 proferido en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2017 dentro presente medio de control, de dicho memorial se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Para resolver se

CONSIDERA

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTICULO 316.DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES

*Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentara ante el Secretario del Juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al Superior, o ante el Secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo hayan concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado*

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De igual manera el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que obran como pruebas dentro del proceso.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir según el poder obrante¹, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará el desglose de los documentos conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos solicitados en el memorial visible a folio 124 del expediente, a lo tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO MINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12.1 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folio 1 del cuaderno principal

302



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1805

Proceso: 7600133330012016-00120-00
Demandante: HEIDY JOHANA MERA y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 1516 proferido en audiencia celebrada el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la Fiscalía 102 Seccional de Cali y el Establecimiento Carcelario de Cali, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficios No. 0856 y 0857 de 10 de julio de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez (10:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 NOV 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 156 a 301 del cuaderno principal

214



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1802

Proceso: 7600133330012016-00086-00
Demandante: EDUAR EMILSON RODRIGUEZ FERNANDEZ y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 1291 de proferido en audiencia celebrada el siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la Fiscalía 27 Seccional de Cali, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1324 de 20 de septiembre de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día **ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 NOV 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 1 a 328 del cuaderno No. 02 de pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00369-00
DEMANDANTES : YHON JADER QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADOS : NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 1338 proferido en Audiencia de Conciliación del 08 de septiembre de 2.017, el Despacho concedió al apoderado judicial de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, el termino improrrogable de tres (03) días para allegar el acta de conciliación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en donde plasmara la posición institucional respecto a la conciliación en este asunto.

Pasado el termino, la secretaria de este despacho expidió constancia informando que el plazo concedido por el juzgado había transcurrido los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2.017, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad requerida.

Para decidir se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 19 del Decreto 1716 de 2.009, establece las funciones de los Comités de Conciliación de las entidades, al respecto indica en su numeral 5:

“(...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.(...)”

En asuntos como el que ahora ocupan la atención del despacho, la máxima corporación de lo contencioso administrativo mediante Providencia 3001233100020000140101 actor RAMÓN SANCHEZ Vs Rama Judicial, Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en un caso similar decidió compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigara lo pertinente respecto de la entidad demandada que en aquella oportunidad y sin previo aviso asistió a la diligencia manifestando que el comité no se había reunido, también en aquella providencia se puntualizó que cada vez que sucedan situaciones como esta la entidad demandada debe dar a conocer al despacho y este a su vez a los asistentes por lo menos con 8 días de anticipación que la audiencia no se llevara a cabo por cualquier inconveniente de orden administrativo.

CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine* se evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, pese a estar obligado a ello, se presentó a la Audiencia de Conciliación del 08 de septiembre de 2.017, sin el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El despacho le concedió tres (03) días para remitirla y hasta el momento no se allegó el acta solicitada.

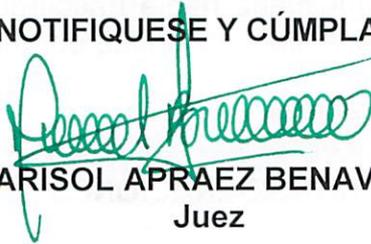
Conforme lo anterior, y por considerarse la actitud de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, dilatoria del procedimiento, este Despacho ordenará la compulsión de copias de esta providencia y de la Audiencia de Conciliación del 08 de septiembre de 2.017, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad con destino a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. **COMPULSAR** copias de esta providencia y de la Audiencia de Conciliación del 08 de septiembre de 2.017, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, con destino a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

2. **CONTINUAR** con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

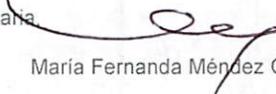


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

JARA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1809

Proceso: 7600133330012015-00387-00
Demandante: OLIVIA CAICEDO LARGACHA y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 915 proferido en audiencia celebrada el Once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y el Hospital Carlos Holmes Trujillo, allegan respuesta al requerimiento solicitado mediante oficios No. 0884 y 0885 de 19 de julio de 2017 y 1390 de 29 de septiembre de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

¹ Visible a folios 156 a 158 y 160 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 1 NOV 2017

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1810

Proceso: 7600133330012015-00321-00
Demandante: NINFA CORTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en Auto de sustanciación No. 1291 de proferido en audiencia celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el Departamento del Valle del Cauca, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 1209 de 05 de septiembre de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once (11:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

21 NOV 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 114-115 y 117 a119 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

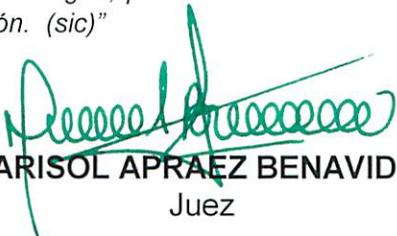
PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00005-00
DEMANDANTE: EUGENIA DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1806

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sentencia de segunda instancia No. 058 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** la sentencia de primera instancia No. 09 del 26 de enero de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 09 dictada el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, aquí impugnada. SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas por las razones ya expuestas. TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación. (sic)"

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 NOV 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1804

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2014-00482-00
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Mediante memorial visible a folios 334 y 335 del cuaderno principal, la Auxiliar de Justicia fisioterapeuta OLGA CECILIA SUAREZ, informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la evaluación de pérdida de capacidad laboral al señor JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY, es necesario aportar unos documentos.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible 334 y 335 del cuaderno principal, allegado por la Auxiliar de Justicia fisioterapeuta OLGA CECILIA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2017
 La Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1807

Proceso: 760013333001-2012-00002-00
Demandante: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
Demandado: DAS
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 415 y 416 del cuaderno principal la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Doctora **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.307.641 de Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional 184.305 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia a la sustitución de poder a ella conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Nacional de Protección Doctora **MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ**.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio de fecha 05 de octubre de 2017, por medio del cual comunica a la Doctora María Jimena Yáñez Gelvez su terminación del contrato de prestación de servicios 345 de 2017.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE**.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la Profesional del Derecho **BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE** quien actuaba en calidad de apoderada Judicial de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

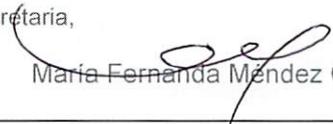
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

21 NOV 2017

La Secretaría,


María Fernanda Méndez Coronado